



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN
ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

PROCESO DE PERTENENCIA RAD.

13647408900120230001300 DTE: GIANNI RICCIO Y YENNY
RODRIGUEZ, DDO: PABLO RODRIGUEZ.

FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observando exhaustivamente la demanda de la referencia, se denota que se anexa a ella, certificado especial para Proceso de Pertenencia, con respecto del bien cuya adquisición se pretende, donde se especifica sobre el mismo que: “*no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno... inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo*”.

Al respecto, sabido es que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar mediante Sentencia T-488 de 2014, sobre tal certificado que de él surgen “*indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío*”, y por tal razón, su dominio correspondería al Estado. De hecho, en esa misma decisión se estipuló que, solicitar el **Proceso de Clarificación**¹ del bien ante la hoy Agencia Nacional de Tierras, era “*presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia*” porque dicha entidad es la única que puede establecer la calidad prescriptible de un bien -si no es baldío-, prueba ésta que no puede ser remplazada con otro mecanismo probatorio.

También dice el numeral 4º del artículo 375 del CGP, que si se advierte que la demanda recae sobre un bien baldío, debe ser **rechazada de plano**, y esto es así porque, presentada la demanda con un certificado de carencia de antecedentes registrales, **si además no se acompaña del certificado de Clarificación del Bien por la Agencia Nacional de Tierras**, ésta no puede ser admitida, al no tenerse certeza de la calidad prescriptible del bien, que debe tenerse **al iniciar** la demanda de pertenencia como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

Además, el numeral 5º del artículo 375 del CGP indica que a la demanda de pertenencia debe acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y no dice que sea suficiente para iniciar el proceso, un certificado que diga lo contrario, es decir, que no se pueda certificar a una persona como titular de derecho de dominio, como sucede en nuestro caso, de manera que debe completarse con la prueba fehaciente de la prescriptibilidad del bien a usucapir, la cual es, como ya se dijo, la resultante del proceso de Clarificación del mismo.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al Rechazo de Plano de la presente demanda, a la luz de lo establecido el numeral 4º del artículo 375 del CGP, por presentarse certificado de carencia de antecedentes registrales del bien a usucapir, sin la prueba de que el bien no es baldío, específicamente, la Clarificación de que trata el Decreto 1465 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

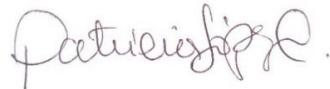
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial por GIANNI RICCIO Y YENNY RODRIGUEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva.

¹ Artículo 39, Decreto 1465 de 2013 reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Ejecutoriada ésta decisión, archívese y anótese.

TERCERO: TENER al doctor MANUEL CASSERES REYES TP. 51794 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05be81a3bcd1bd6a9937e48420d36c02eaa90dc324322a66acf9e4d305b8a582

Documento generado en 06/02/2023 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>